



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 1128216

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE MAYO DE 2004	Suplemento 6438
-----------	-----------------------	--------------------	-----------------

No. 18973

## JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 623/93  
 POBLADO: "FRANCISCO VILLA"  
 MUNICIPIO: HUIMANGUILLO  
 ESTADO: TABASCO  
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS  
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

COTEJA

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO  
 SECRETARIO: LIC. EDUARDO GARCIA CORPUS

México, Distrito Federal, doce de febrero de dos mil

Quatro

VISTO para resolver en cumplimiento a la Ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 2343/007, de treinta de septiembre de dos mil tres, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 623/93, que se sigue en el expediente administrativo número 767, en respuesta a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Francisco Villa" municipio de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco.

### RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia, cuyos puntos resolutorios son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,251-34-64 (mil doscientas cincuenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de cultivo que se tomarán en la siguiente forma: 370-26-40 (trescientas setenta hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio innominado, propiedad de Simeón Jiménez Rueda; 52-15-18 (cincuenta y dos hectáreas, quince áreas, dieciocho centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio innominado, propiedad de Modesto Alvarado Gómez; 20-42-20 (veinte hectáreas cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Lobran", propiedad de los hermanos Juan Antonio, Hernán y Moisés Lezama Morfín; de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 278-24-32 (doscientos setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio innominado, propiedad de los Petróleos Mexicanos; 128-26-54 (ciento veintiocho hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "El Recreo", propiedad de María de Jesús Rueda Sánchez; 201-00-00 (doscientas una hectáreas) del predio denominado "El Retiro", propiedad de Leonor Martínez Tecalco viuda de Inda y 201-00-00 (doscientas una hectáreas) del predio denominado "Icacal", propiedad de Rafael, René y Eversalín Magaña Carrillo; estos cuatro últimos de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Estos predios se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a cincuenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del

SECRETARIA DE AGRICULTURA

JUICIO AGRARIO

ejido, la asamblea (sic) resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

**SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia mencionada en el resultado anterior, el apoderado legal de Petróleos Mexicanos interpuso juicio de garantías, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 3893/95, quien el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitados, conforme al punto único resolutivo que dice:

**"...UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A PETROLEOS MEXICANOS,** por conducto de su representante legal Eduardo Campos Carvajal, contra el acto que reclamó del Tribunal Superior Agrario, que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

Ahora bien, para conceder el amparo solicitado, el Tribunal Colegiado en cuestión consideró lo siguiente:

"...En la especie, el Tribunal Superior Agrario responsable, en el catorceavo resultando de la sentencia impugnada, consideró que la empresa ahora quejosa fue debidamente notificada de la instauración del procedimiento agrario, mediante el oficio número 2188, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos emitido por el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco."

GENERAL

Lo anterior, es inexacto puesto que el oficio número 2188 que obra a fojas sesenta y siete del segundo legajo correspondiente a los trabajos técnicos informativos, adjuntos (sic) al informe justificado rendido por el Tribunal agrario (sic) responsable se desprende lo siguiente:

1.- Se encuentra signado por el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco.

2.- Se dirige el apoderado legal de la empresa Petróleos Mexicanos, zona sur, Distrito "El Plan", con domicilio conocido en las Choapas, Veracruz.

3.- Por su conducto se hace del conocimiento del destinatario la solicitud de dotación presentada por campesinos del poblado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como la instauración del procedimiento agrario respectivo, en virtud de que "... uno de los predios ubicados en la rancharía "Tancochapa", Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de la empresa que usted representa legalmente, se encuentra señalado como afectable en esta acción agraria; se está notificando de conformidad con lo señalado en los artículos 275, 304 y 329, de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, aplicada con fundamento jurídico en los artículos Tercero Transitorio de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y Ley Agraria en vigor, para que alegue lo que a su derecho convenga...".

4.- El oficio de mérito fue recibido en el departamento (sic) de Servicios de la empresa paraestatal, por María Guadalupe Moy López, quien dijo ser Secretaria (sic) de la empresa.

Así las cosas, en el oficio reseñado no se da cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esencialmente, en razón de que el (sic) debió ser entregado en forma personal al apoderado legal de la empresa petrolera y así debió hacerse constar de manera fehaciente en el acta que debió ser levantada para tal efecto y al haber sido entregado a una persona distinta que desde luego, no ostenta la representación de la empresa paraestatal, carece de efectos para emplazar debidamente a la interesada, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 4, 6 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y uno, Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, cuya representación es otorgada por el Director General a favor de apoderados generales o especiales según sea el caso, de donde se deduce que cualquier acto que pueda trascender en la privación de la posesión o propiedad de bienes correspondientes a la empresa paraestatal, deberá ser atendido con el representante o representantes legales.

Ahora, así como hemos visto anteriormente el oficio en el que se pretendía comunicar a la empresa paraestatal la instauración de la segunda instancia del procedimiento agrario, fue entregado a una persona diversa, es obligado concluir que en la especie, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento que exigen que cuando se trate de emplazar a personas morales u oficiales, la diligencia sea entendida con su representante legal, es decir, con la persona física que tenga facultades suficientes para acudir en defensa de la entidad de que se trate o a res sentir los efectos de su falta de comparecencia al juicio.

Al actualizarse la infracción anotada a las normas esenciales del procedimiento, sin que de autos del expediente agrario se desprenda la existencia de una constancia de notificación diversa que cubra las formalidades previstas por el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los preceptos 10, 4, 6 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleo Mexicanos, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia definitiva emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que refiere a la parte quejosa y emita otra en la que ordene reponer el procedimiento agrario, desde el momento en que se incurrió en la violación formal, es decir, desde el emplazamiento que debió efectuarse a la empresa paraestatal en términos del artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y una vez emplazada debidamente, previos los trámites conducentes, emita la resolución que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción...".

**TERCERO.-** En inicio de cumplimiento a la ejecutoria transcrita en el considerando anterior, mediante acuerdo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la sentencia relacionada en el resultando primero, exclusivamente en lo que se refiere a la afectación del predio "Innominado" que defiende Petróleos Mexicanos como de su propiedad.

**CUARTO.-** El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, este Órgano Colegiado acordó remitir los autos al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria relacionada en el resultando segundo, emplazara a Petróleos Mexicanos, y repusiera el procedimiento en los términos precisados en la misma, hecho lo cual, por oficio número 531471 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría del Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente al rubro citado debidamente integrado y en estado de resolución, anexando los siguientes documentos.

a).- Escrito de diez de abril de mil novecientos noventa y siete presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario por Petróleos Mexicanos, quien por conducto de su apoderado legal Miguel Vallejo Gómez, aporta pruebas y formula alegatos.

b).- Escritura número 15 de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito Federal, licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, relativa al contrato de compra del predio denominado "Rancho Nuevo", con superficie de 394-04-84.09 (trescientos noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas, nueve milíareas) ubicado en el municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

c).- Original del oficio 543/95 de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, al que anexó plano referente a las instalaciones que Petróleos Mexicanos tiene en el predio antes citado.

d).- Fotocopia certificada de la escritura pública número 6841, del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas sin limitación alguna otorgado por Petróleos Mexicanos, a diversas personas entre ellas a Miguel Vallejo Gómez.

**QUINTO.-** Después de haberse repuesto el procedimiento en los términos ordenados por la ejecutoria a

que se ha hecho referencia, y habiéndose emplazado a las partes en términos de ley, este Órgano Colegiado pronunció sentencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es improcedente la afectación del predio propiedad de Petróleos Mexicanos, por lo que respecta a 278-84-32 (doscientos setenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) que forman parte de la superficie total que ampara la escritura pública número 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrito en el registro (sic) Público de la propiedad (sic) el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios 759 al 763, del Libro de duplicados volumen 33, denominado actualmente "Rancho Nuevo" antes "Hato de Oro", y "El Suspiro", con las medidas y colindancias asentadas en la escritura pública antes precisada.

SEGUNDO.- Se deja intacta la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro por lo que respecta a los predios afectados propiedad de La Nación y los predios afectados propiedad de María Jesús Rueda Sánchez, Leonor Martín Tecalo viuda de Inda y Rafael, René y Eversalín Magaña Carrillo...".

SEXTO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando anterior Esteban Bravo Pérez, Eugenio Carrasco Hernández y Alfredo Acevedo Nicolás, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Francisco Villa", interpusieron juicio de garantías del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 623/99, quien el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió lo siguiente:

"...UNICO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a (sic) COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "FRANCISCO VILLA", MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, contra la sentencia pronunciada el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 623/99, conforme a los razonamientos contenidos en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria...".

Ahora bien, la parte conducente del último considerando de la ejecutoria de mérito dice así:

"...Son fundados los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, supidos en su suficiencia conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, y 227 de la Ley de Amparo.

En primer lugar este Tribunal advierte, que desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, once de febrero de mil novecientos ochenta, trece de marzo y diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; el Comisionado

Edilberto Martínez de la O., el encargado de la Sección Técnica en el Programa de Rezago Agrario, Delegación Tabasco y el Comisionado Enrique A. García Escalante, solicitaron respectivamente informes catastrales al Receptor de Rentas y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Estado de Tabasco, así como información en relación a los fierros quemadores (al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco de los predios ubicados dentro del radio de afectación, inmuebles entre los que se encuentra el antes llamado "Hato de Oro" y "El Suspiro", hoy denominado "Rancho Nuevo", cuya superficie es de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas); y del diverso inmueble "Innominado", con superficie de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) originalmente propiedad de Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Reynaldo de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera, quienes posteriormente lo vendieron a Petróleos Mexicanos (fojas 9, 10, 22 a 28 del legajo V de pruebas, contenido en la caja I).

Ahora bien, en el informe rendido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco, dirigido al comisionado Enrique A. García Escalante, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, visible a fojas 29 a 38 del legajo V de la caja de pruebas I, el citado funcionario informó respecto de los predios propiedad de Petróleos Mexicanos lo siguiente:

"3.- PETROLEO MEXICANOS, aparece como propietario del predio 7805 folio 25 del Libro Mayor volumen 30; constante de una superficie de 394-04-84 has., ubicado en la ranchería Tancochapa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Lo adquirió el día 28 de agosto de 1979, por compraventa hecha por la SRA. BEATRIZ TRUJILLO DE CRUJIERAS (sic), este predio se formó con la fusión que a continuación se transcribe: I.- Predio 7805 folio 25 del Libro Mayor Volumen 30, éste lo adquirió por compra que le hizo al SR. CESAR AUGUSTO HERRERA ROMERO, ..... II.- Predio 6941 folio 159 del Libro Mayor Volumen 26; y éste lo adquirió por compra venta hecha a la SRA. ANTONIA OSORIO CRUZ, quien compra ..... Predio 8086 folio 56 del Libro Mayor volumen 31; que proporcionan a nombre de REYNALDO JAUREGUI SERRANO, LETICIA ZENTELLA DE JAUREGUI, LETICIA JAUREGUI ZENTELLA Y SILVIA JAUREGUI DE RIVERA, aparece a nombre de PETROLES MEXICANOS, con superficie de 457-96-43 hectáreas".

Ahora bien, el inmueble conocido en este momento como "Rancho Nuevo" no fue objeto de la primera sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, tal y como se desprende de su lectura, resolución que obra a fojas 90 a 117 del expediente agrario.

Sin embargo, el citado inmueble "Rancho Nuevo", sí fue contemplado en la sentencia reclamada, pues el Tribunal Superior Agrario hizo una aclaración al respecto.

En efecto, el predio "Rancho Nuevo" fue adquirido por Petróleos Mexicanos por escritura pública número quince, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito Federal, en la que se contiene el contrato de compra venta celebrado entre la señora Beatriz Trujillo Crujeiras y la empresa descentralizada antes mencionada, propiedad respecto de la cual sí se hizo cargo la responsable en la sentencia reclamada, puesto que al respecto consignó (fojas 227 a 229, expediente agrario):

"Con las pruebas documentales antes descritas ofrecidas por la empresa Petróleos Mexicanos quedó plenamente probado que la escritura pública número 15, volumen 1, fojas 83, pasada ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito Federal, Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ampara un predio rústico, denominado actualmente 'Rancho Nuevo' antes 'Hato de Oro' y 'El Suspiro', con superficie de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas) ubicado en la ranchería Tancochapa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que dicha escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios 759 al 763, del libro de duplicados volumen 33, no el predio 'Innominado', con superficie de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas treinta y dos centiáreas) como erróneamente se asienta en la referida sentencia emitida por este Tribunal el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que en el cuarto considerando se especifica que la superficie que se afecta se trata de una fracción del predio 'Innominado', propiedad de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, quedó acreditada la explotación petrolera existente en el polígono número V que corresponde al predio denominado 'Rancho Nuevo', con el informe rendido por el Comisionado Ingeniero topógrafo Enrique García Escalante, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que en sus páginas 14, 15 y 16 manifestó que el polígono número IV que corresponde al denominado 'Rancho Nuevo', que fue vendido a Petróleos Mexicanos por Beatriz Trujillo Crujeiras, se encontró inexplorado tanto en la agricultura como en la ganadería, la existencia de una planta de inyección de agua para la estación compresora del Campo Bacal construcciones de pozos así como diversa tubería conductora, haciendo constar que en el predio existe una planta de inyección de agua para la estación compresora del campo petrolero 'Bacal', construcciones de pozos así como diversa tubería conductora de hidrocarburos, haciendo constar que en el predio existen pozos Petroleros (sic) 'POMELO 1 y 2', situación ésta, que se robustece con las pruebas documentales ofrecidas por Petróleos Mexicanos, antes relacionadas y valoradas, se acredita que si bien es cierto que se encontró inexplorado en la agricultura y en la ganadería, también lo es, que esto se debe a que se explota en la exploración y extracción de hidrocarburos o gas, realizada por Petróleos Mexicanos.

Este Tribunal Superior Agrario concluye que no es procedente la afectación del predio propiedad de Petróleos Mexicanos, amparado por la escritura pública número 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrito en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535 a folios 759 al 763, del libro de duplicados volumen 33, afectándose el predio número 7805, a folios 25 del libro mayor, volumen 30, denominado actualmente 'Rancho Nuevo', antes 'Hato de Oro' y 'El Suspiro' con las medidas y colindancias asentadas en la escritura pública antes precisada".

Sin embargo, la responsable no consideró en la sentencia reclamada, que dicha propiedad fue objeto de una compraventa celebrada con posterioridad a la fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco la solicitud de mérito (veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete, tal y como consta en la foja 4 vuelta del legajo 8/9 de la caja III de pruebas).

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo del Código Agrario, dado que el texto citado en primer término establece:

"Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a estos predios, en cuyo caso se mandará dár la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 332.

II.- Si se hubieran hechos con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

- a) Cuando la traslación de dominio a favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la propiedad (sic) antes de la fecha indicada, aun mediando autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la realización del fraccionamiento.
- b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, las fracciones en los términos del artículo 252.

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria. . . . .

Por lo tanto, es claro que la responsable debe analizar la cuestión antes precisada.

En efecto, observa este Tribunal que la responsable respecto del predio Innominado (sic), únicamente consignó en el fallo reclamado lo que a continuación se transcribe:

"Cabe aclarar que por lo que se refiere a la fracción de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio 'Innominado', propiedad de Petróleos Mexicanos, con superficie según escritura de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo adquiridas a Reynaldo Antonio Jáuregui, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera por Petróleos de México, por escritura que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cárdenas, Tabasco, folio 31 del libro mayor, volumen 31, con linderos definidos en su mayor parte; al igual que el predio 'Rancho Nuevo', se encontró sin (sic) explotación y extracción de hidrocarburos o gas, y que en estos terrenos Petróleos Mexicanos, tiene construidas 'Peras' de los pozos 'Laguna Nueva 1, 2 y 3', así como caminos de

acceso para los mismos y la continúa explorando, tal como lo manifestó el Ingeniero Topógrafo Enrique A. García Escalante, durante la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios que le fueron ordenados el veintinueve de febrero y nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que resulta aplicable a este predio en cuanto a la superficie de 278-24-32 (doscientos setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas treinta y dos centiáreas), los razonamientos vertidos".

Sin embargo, tal y como se razonó al ocuparse este Tribunal de la fecha de adquisición del predio "Rancho Nuevo", la responsable tampoco tomó en consideración que la fecha de adquisición por compraventa del predio "Innominado" por parte de Petróleos Mexicanos, fue en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación.

En efecto, el predio "Innominado" (sic) fue adquirido por Petróleos Mexicanos mediante escritura pública No. 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, inmueble que vendió la señora Beatriz Trujillo de Crujeiras.

Sin embargo, la fecha de la publicación de la solicitud de dotación fue el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete, tal y como consta en la foja 4 vuelta del legajo 8/9 de la caja III de pruebas.

Por lo tanto, la responsable debe hacerse cargo de la circunstancia anotada, y emitir nueva sentencia en la que considere tales hechos.

La información relativa a la compraventa del predio "Innominado" se constata con la transcripción que se realiza del Informe rendido por el comisionado Enrique A. García Escalante, el día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, visible de fojas 2 a 39, del legajo I) de la caja III de pruebas, que en su parte conducente estableció:

#### 18.- INNOMINADO.

Estos predios se encuentran formando una sola (sic) unidad topográfica, siendo propiedad de Petróleos Mexicanos y que por nomos proporcionados al suscrito por la Superintendencia de Servicios Técnicos y Administrativos de El Plan, con sede en las Choapas, Ver., las escrituras del testimonio de compraventa se encuentran en trámite en la Ciudad de México, D.F., constante de una superficie de 457-96-43 Has., mismos que están comprando al Lic. Reynaldo Antonio Jáuregui Zentella, quien compró y adquirió para sí y para Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera en forma mancomunada y pro indiviso, quienes adquirieron dicho inmueble mediante escritura pública No. 1876 del 30 de enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 3 de febrero de 1975, bajo el No. 97, afectándose al predio 8086 del libro mayor volumen 31; por compra que hace a Juan Martínez Ficachi de 232-56-43 Has. y de sus menores hijos Juan, Andrés, Maritza, Feliciano e Iván Martínez Herrera, otro predio de 225-40-00 Has., mismos que adquirieron mediante escrituras públicas inscritas en el registro público de la propiedad el 10 de julio de 1973 y 3 de enero de 1975, por compra hecha al C. Oscar A. Herrera Romero y al C. Trinidad Rueda Casanova, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a Federico Aparicio Rosique y Alejo Rueda el 30 de marzo de 1970, respectivamente,

quien a su vez lo adquirió por compra hecha a la C. Carmela Domínguez Jiménez, el 18 de enero de 1968.

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular correspondiente se constató con los planos presentados y con el deslinde efectuando por personal de PEMEX, este predio forma un sola unidad topográfica cuya superficie real es de 484-24-12 Has., que comparadas con la que reza la escritura, tiene una demasía de 26-27-69 Has., colindando dichos terrenos, al norte con propiedad de PEMEX predio ocupado por Narcisca Sosa López de Ruiz y el predio '3 Hermanos' de Miguel León Pérez; al sur con la Zona Federal del Río Pedregal y terrenos poseionados por campesinos del poblado 'FRANCISCO VILLA'; al oriente también colinda con dicha posesión y con el predio 'El Retiro', propiedad del Ing. David Inda Silva y al poniente propiedad de PEMEX, posesión del poblado 'Francisco Villa' y propiedad de Hernán Lezama Morfín; encontrándose estos linderos acotados con postes rústicos de madera y 3 hilos de alambre de púas a excepción del linderos colindante con la posesión del ejido 'Francisco Villa' que corta al oriente, donde existe como señalamiento al principio una línea de postes y después la brecha que delimita el predio. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero de buena calidad, 2% de monte alto, 5% de agostadero inundable y 30% laborables, mismos que se encontraron cubiertos por sabanales de pastos naturales en su mayor parte y por vegetación arbustiva y arbórea que no reciben ningún tipo de aprovechamiento, sin observarse ningún tipo de ganado pastando en estos lugares sin cultivo alguno realizado así como tampoco heces de ganado y rastros de cultivos realizados; informándose los presentes a este recorrido que ya tiene un año que desocuparon el predio del cual explotaban solamente el polígono que llega hasta el río y que la otra fracción de 232-00-00 Has., ubicada al norte de la posesión de los campesinos solicitantes nunca la explotaban; el cual considerando por los árboles de diámetro mayor de 30 cms. y por la altura de los pastos naturales tiene aproximadamente 3 años inculca. En estos terrenos PEMEX tiene construido peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3, así como caminos de acceso; existiendo un corral de manejo y algunas divisiones inferiores acotadas en mal estado"

Por lo tanto, corresponde a la responsable pronunciarse sobre el aspecto antes analizado.

No demerita la conclusión que antecede, el hecho de que la empresa adquirente de los predios en controversia sea Petróleos Mexicanos, puesto que la misma actuó como partícipe en los contratos de compraventa que firmó, pues la propiedad que ejerce sobre los mismos tiene precisamente su origen en un contrato, no así en un acto de expropiación.

A lo anterior debe añadirse, que la responsable no consideró en el acto reclamado, la argumentación de la parte quejosa, en el sentido de que ha estado en posesión de los predios propiedad de Petróleos Mexicanos.

Efectivamente, desde que el comisionado Ingeniero Enrique Alfonso García Escalante rindió su informe, esto es, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que consta a fojas 2 a 10 del legajo III de pruebas de la caja 1, el citado profesional consignó en relación a los predios propiedad de Petróleos Mexicanos lo siguiente:

"POLÍGONO IV.- Con superficie de 278-00-00 has., aproximadas que corresponden a una porción del predio total con superficie de 484-24-12 has., adquiridas por Petróleos Mexicanos. Esta fracción tiene las colindancias actuales siguientes: Al Norte con la propiedad de MARISSA SOSA Y DAVID TIBURCIO FELGUEROS; Al Sur, con el Polígono I poseionado por el grupo solicitante; Al Este con propiedad del INC. DANIEL INDA SILVA (ANGEL RODRÍGUEZ); y al Oriente, con propiedad de PEMEX, estando estos linderos definidos en su mayor parte. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero susceptible de cultivo, aprovechadas según se pudo constatar en la explotación agropecuaria, con 50-00-00 has., de yuca, 15-00-00 has., de maíz y 10-00-00 has., de pastura natural que son dedicadas a la explotación ganadera, estando la superficie restante cubierta de sabanales y manchones de vegetación arbustiva donde existen rastros de cultivos de yuca realizados en años anteriores, manifestando los acompañantes a este recorrido, que estos cultivos los han realizado mediante créditos que les ha otorgado la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado, mostrando documentación que prueba su dicho y que se anexa a este informe; teniendo trabajado estos terrenos desde hace 5 años.

En la superficie restante que compone este predio adquirido por Petróleos Mexicanos, se constató que se encuentra instalado un caserío, donde un grupo de campesinos solicita al gobierno del Estado, que se les conceda estas tierras; teniendo instaurado un expediente de Dotación que responde al nombre de 'Vieja Guardia Agrarista', y de cuyo estado de trámite se encuentra en la realización de trabajos técnicos informativos; mismos que se realizaron en forma conjunta con el comisionado enviado por la Comisión Agraria Mixta, acordándose tomar en consideración la posesión que tiene el grupo de FRANCISCO VILLA, en la parte de este predio ya referido.

(...)

El régimen legal del polígono IV corresponde a una fracción que se propone afectar a la propiedad actual de Petróleos Mexicanos, quienes adquirieron este predio según documento número #334 de fecha 22 de abril de 1983; por compra realizada a los SRS REYNALDO JAUREGUI SARRACINO, LETICIA ZENTELLA DE JAUREGUI, LETICIA JAUREGUI ZENTELLA, SILVIA JAUREGUI DE RIVERO Y REYNALDO ANTONIO JAUREGUI ZENTELLA, con superficie de 457-96-43 has., estos (sic) a su vez adquirieron dicho inmueble mediante escritura pública No. 1876 del 30 de enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 29 de febrero de 1975, por compra que hacen a JUAN MARTINEZ FIGUEROA de 232-56-43 has., y de sus menores hijos JUAN ANDRÉS, MARITZA, FELICIANO e IVAN MARTINEZ HERRERA, de otro predio de 225-40-00 has., colindante entre sí; quienes lo adquirieron mediante escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 10 de julio de 1973 y el 3 de enero de

1975 por compra hecha al C. OSCAR A. HERRERA ROMERO y al C. TRINIDAD RUEDA CASANOVIA respectivamente, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a FEDERICO APARICIO ROSIQUE Y ALEJO RUEDA el 30 de marzo de 1970, hecha a la C. CARMELA DOMINGUEZ JIMÉNEZ el 18 de enero de 1968".

Mas aún, a fojas 49 a 51 del legajo III de pruebas de la caja I obra el acta de inspección ocular levantada por el comisionado Ingeniero Enrique Alfonso García Escalante, en la cual se consignó:

"Siendo las 10:00 horas del día 10 del mes de octubre del año de 1989, reunidos en los terrenos posesionados por el grupo solicitante de dotación de tierras al poblado denominado Francisco Villa, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco: Los CC. Enrique Alfonso García Escalante, ingeniero comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, para realizar trabajos complementarios, según oficio número 7423 de fecha 22 de septiembre de 1989, Estebán Bravo Pérez, Hilario Arias Gallegos y Eugenio Carrasco Hernández; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Ejecutivo Agrario; contando con la presencia también del C. Pedro Oseguera García, Agente Municipal del lugar y tres testigos para realizar los trabajos encomendados, previamente nos constituimos en el polígono que corresponde a las demasías que fueron detectadas en la superficie propiedad del C. Simeón Jiménez Rueda, constatándose que tiene una superficie de .....

Asimismo se pudo constatar que el grupo solicitante se encuentra posesionado de otros dos polígonos, desde hace 3 años quienes lo han abierto al cultivo, estando dicha posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua hasta la presente fecha, ya que actualmente lo reclaman como propiedad la señora María Jesús Sánchez Rueda y la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, el primero de estos polígonos. ....

El otro polígono que se encuentra en posesión del grupo solicitante corresponde a una superficie de 251-00-00 has., aproximadas, mismas que se observó con las colindancias siguientes: Al Norte con la propiedad de Narcisca Sosa y David Tiburcio Felgueroso, al Sur con el polígono número posesionado por Francisco Villa, al este con la propiedad de Angel Rodríguez y al Oeste con propiedad de PEMEX. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero susceptible de cultivo, aprovechadas según se pudo constatar con 50-00-00 has. de yuca, 15-00-00 de maíz y 10-00-00 has., de pastura natural que son aprovechadas en la ganadería, estando la superficie restante cubierta de sabanales y manchones de acahuals, manifestando los acompañantes a este recorrido que el cultivo de yuca que han realizado en estas tierras corresponde a un crédito otorgado por la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado en una superficie de 100-00-00 has., y que tienen en su poder documentación que comprueba en su dicho; este terreno se detectó que forma parte de un predio que adquirió Petróleos Mexicanos,

compuesto por una superficie total de 484-24-12 has., detectándose, que el área donde no se encuentra posesionado el grupo solicitante se encuentra instalado un caserío recién construido y que según informes dados por las personas aquí encontradas corresponde al poblado denominado 'Vieja Guardia Agraria', señalando en su solicitud como afectables estos terrenos, estando el trámite de éste en primera instancia."

Por lo tanto, el responsable debe hacerse cargo de dilucidar si efectivamente el Comisariado quejoso está o no en posesión de los predios que defiende Petróleos Mexicanos, así como la legalidad de las compraventas de los citados inmuebles.

Además, la sentencia reclamada únicamente se basó en las escrituras exhibidas por Petróleos Mexicanos; sin embargo, dichas documentales no demuestran la explotación total de los predios en cuestión.

Máxime que, no se desahogó pericial ni inspección ocular alguna que permita saber, sin lugar a dudas, la ubicación de las instalaciones que dice tener Petróleos Mexicanos en tales inmuebles; si éstas en caso de existir, ocupan la totalidad de los mismos; si hay posesión o no por parte de los quejosos.

Por lo tanto, la responsable debe proveer de la práctica de pruebas de inspección ocular, testimoniales y pericial, a efecto de conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria.



SEPTIMO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, mediante acuerdo de veintiocho de enero del año dos mil, este Organismo Colegiado dejó sin efectos la sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

OCTAVO.- Mediante proveído de veinticuatro de febrero del año dos mil, el Magistrado Instructor ordenó girar atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, desahogara las pruebas referidas en la ejecutoria multialudida, Unitario que en obsequio a lo solicitado llevó a cabo la inspección judicial el veinticinco de mayo del año dos mil, con la presencia del apoderado legal de Petróleos Mexicanos, así como del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Francisco Villa"; asimismo, el trece de septiembre del año en cita se desahogó la testimonial de las partes, quienes comparecieron a dicha diligencia debidamente asesoradas; finalmente, con respecto a la prueba pericial, los peritos de las partes rindieron su respectivo dictamen los días cinco y siete de junio del año en curso.

PROF.

NOVENO.- El veinticuatro de octubre de dos mil, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia, cuyos puntos resolucivos, fueron:

"PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, es de concederse y se concede por la vía de dotación de ejidos al poblado denominado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, una superficie de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Innomiado" propiedad de Petróleos Mexicanos, conforme al polígono IV del plano proyecto que obra en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, por haberse encontrado la superficie en cuestión inexplorada por más de dos años consecutivos.

SEGUNDO.- En su oportunidad ejecútese la presente sentencia conjuntamente con la emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, conforme al plano proyecto que obra en autos, y una vez que hayan causado ejecutoria las mismas."

DÉCIMO.- Inconforme con la anterior resolución, Petróleos Mexicanos, por conducto de su apoderado legal, interpuso juicio de amparo que se radicó bajo el número DA2323/2003, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de treinta de septiembre de dos mil tres, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...la responsable relacionó en el inciso f), de la sentencia reclamada, el informe del Ingeniero Enrique Alfonso García Escalante, rendido el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; sin embargo, al valorarlo únicamente se refirió a lo que dicho profesionista informó en lo relativo a la calidad de la tierra, ya que se encontraba no cultivada por la paraestatal, y sí cultivada por el poblado "Francisco Villa", sin señalar qué valor probatorio otorgaba a lo informado por el citado ingeniero en cuanto a que encontró construidas peras de los pozos "Laguna Nueva 1, 2 y 3", así como caminos de acceso.

Asimismo, al valorar la inspección judicial llevada a cabo el veinticinco de mayo de dos mil, misma que la hoy quejosa afirma corrobora la anterior información, el Tribunal Superior Agrario, señaló que dichos pozos se encontraban sin actividad alguna; pero tampoco indicó qué valor otorgó a dicha situación...

De lo anterior, es evidente que al no señalar la responsable qué valor probatorio otorgaba a lo informado por el ingeniero Topógrafo Enrique A. García Escalante en relación con las peras de los pozos "Laguna Nueva 1, 2 y 3", así como caminos de accesos a los mismos, violó en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al no estar debidamente fundado y motivada su sentencia, en cuanto a las pruebas que se han identificado.

En el sexto concepto de violación, aduce la quejosa que la responsable dejó de aplicar los artículos 196 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgar un indebido valor a la

testimonial ofrecida por los terceros perjudicados, por lo que la respuesta a la primer pregunta que se formuló, es confusa por lo que el testigo afirma que él se encuentra en posesión de los terrenos en cuestión porque compró uno ahí y según su dicho ya estaban y colinda con ellos, por lo que ante lo genérico de dicha respuesta no puede merecer valor probatorio alguno.

Que al preguntarle a ambos testigos la superficie del terreno, uno señaló que aproximadamente mil doscientas hectáreas; el otro, que mil hectáreas; lo que demuestra que los testigos no tenían ni el más mínimo conocimiento del hecho material que testimoniaba, pues la superficie del terreno es de 457-96-43 hectáreas, y la que solicitó el poblado "Francisco Villa" es de 287,24-32 hectáreas, por lo que de dicho testimonio no puede demostrarse que posean los terceros perjudicados se encuentren poseyendo el predio; que con ese medio probatorio, los terceros perjudicados no se encuentran en posesión del predio.

También le asiste razón a la quejosa, al señalar que la responsable no tomó en consideración que los testigos Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, señalaron que la superficie de terreno motivo del conflicto es de un mil doscientos y mil hectáreas.

Por otra parte, aún cuando la quejosa no se refiere específicamente a la testimonial y pericial ofrecida por ella, lo cierto es que en general se queja de que las pruebas no fueron debidamente valoradas, e incluso invoca diversas tesis al respecto, por lo que este colegiado se pronuncia al respecto.

De la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que el Tribunal Superior Agrario, para resolver dotar al poblado "Francisco Villa" de 278-24-12 hectáreas propiedad de Petróleos Mexicanos, no valoró debidamente las pruebas, aún más ni siquiera se refirió en forma separada y conjunta a cada una de las aportadas por las partes, como es la pericial y testimonial, respecto de las cuales solo se refirió a las del poblado solicitante y no a las del hoy quejoso; por lo que su sentencia carece de la debida fundamentación y motivación y por ende procede conceder el amparo y protección solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y una vez que realice el examen de todas y cada una de las pruebas respecto del predio en conflicto, emita una resolución con libertad de jurisdicción."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, por auto de veintiocho de octubre de dos mil tres, se dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos;

tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

GENERAL  
LIDOS

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando sexto, se dicta la presente resolución, destacándose que conforme a los antecedentes mencionados en los resultandos primero y segundo, mediante el proveído citado en el resultando tercero, se dejó insubsistente la sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en lo que se refiere a la afectación del predio que defiende Petróleos Mexicanos, de donde se tienen satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de estudio, al igual que las formalidades del procedimiento en términos de la sentencia supracitada, y en consecuencia, la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de los predios defendidos por la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos, quedando por ende firme e intocada la sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro en cuestión, por lo que se refiere a todo lo demás.

TERCERO.- En primer término, este Organó Colegiado se pronuncia respecto de las operaciones de compra venta, por las cuales Petróleos Mexicanos adquirió los predios que defiende, analizando éstas a la luz del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

"Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante el Departamento de

Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a estos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 328.

II.- Si se hubieran hechos con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

c) Cuando la traslación de dominio a favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la propiedad (sic) antes de la fecha indicada, aun mediando autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la realización del fraccionamiento.

d) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria. ....".

En este contexto, tenemos que conforme a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad en sus certificaciones del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, Petróleos Mexicanos es propietario de dos predios, los cuales son:

El primero conocido como "Rancho Nuevo", con superficie de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) que adquirió el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por compra que le hiciera la señora Beatriz Trujillo de Cruzeiras, el cual se encuentra amparado por la escritura pública número quince del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 27 del Distrito Federal licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios del 759 al 763, del libro de duplicados, volumen 33.

GENERAL  
LIDOS

PROVEÍDO  
JEFADO  
SUPERIOR  
GENERAL  
LIDOS

PROVEÍDO  
JEFADO

El segundo, llamado "Innominado", con superficie de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) que **adquirió el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres**, por compra que le hiciera a Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella, Silva Jáuregui de Rivero y Reynaldo Antonio Jáuregui Zentella, sin que obre en autos la escritura pública o privada correspondiente; sin embargo, ello no es óbice para dejar de reconocer que el predio en cuestión es propiedad de Petróleos Mexicanos ya que no sólo constan en autos las certificaciones al principio mencionadas que así lo acreditan, sino que, el propio apoderado legal de la paraestatal en cuestión, reconoció en su escrito sin fecha visible a fojas de la 158 a la 160, que su poderdante adquirió dos predios denominados "Rancho Nuevo" y "Cinco Hermanos", siendo el caso que el último en mención, tiene la misma superficie que el "Innominado" a que se refieren las constancias registrales, manifestando incluso que dicho predio fue invadido por el poblado accionante, de donde se puede concluir válidamente, que el predio "Cinco Hermanos" es el mismo que el "Innominado".

En este orden de ideas, es claro que los predios de mérito fueron adquiridos por la empresa paraestatal supracitada, con posterioridad tanto a la solicitud de dotación de tierras formulada por el grupo peticionario el cinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete, como a la publicación de la misma de veintitrés de agosto del año último en mención, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de las operaciones de compraventa reseñadas, en términos de la fracción I del artículo 210 transcrito con antelación, en virtud de que para que dichos actos dejen de producir sus efectos jurídicos, es requisito sine qua non que las mismas hayan sido realizadas respecto de predios afectables, y en el caso concreto dicho requisito no quedó acreditado en autos.



En efecto, los primeros trabajos técnicos informativos para investigar la presunta afectabilidad de los predios a que se hizo referencia con antelación, estuvieron a cargo del Comisionado Candelario Sánchez Olán a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, datan del **veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno**, trabajos de los cuales se conoce, que en esa fecha todos los predios inmersos en el radio legal de afectación, constituirían pequeñas propiedades inafectables por no rebasar la extensión establecida en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria para ellas, y encontrarse en explotación, tan es así, que tanto la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco como el Gobernador Constitucional del mismo, propusieron en ese mismo año, negar la acción que nos ocupa por falta de fincas afectables.

Por otra parte, los ultiores trabajos técnicos informativos en los cuales se investigaron los predios que defiende Petróleos Mexicanos datan de **marzo de mil novecientos ochenta y cuatro**, esto es, con posterioridad a las enajenaciones de los predios a que nos hemos referido, sin que en el ínter de los trabajos de mérito y los mencionados en el párrafo anterior, se hayan investigado los predios en cuestión, en consecuencia, al no contar este Organismo Colegiado con suficientes elementos de juicio, para poder establecer si los mencionados predios propiedad de la empresa paraestatal en cuestión, eran afectables en las fechas en que fueron transmitidos en propiedad a ésta, se impone declarar que las enajenaciones de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, surtieron todos sus efectos jurídicos, y por lo tanto, las superficies en cuestión son propiedad de Petróleos Mexicanos, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse acreditado fehacientemente que los predios multialudidos se encontraran inexplorados y por ende afectables al momento de realizarse las enajenaciones correspondientes.

CUARTO.- Asentado lo anterior, corresponde ahora determinar si los predios "Rancho Nuevo" e "Innominado", considerados como propiedad de Petróleos Mexicanos, son o no susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Francisco Villa, Municipio de Huimanguillo, Estado de Veracruz.

Así las cosas, es pertinente señalar que los trabajos técnicos e informativos que obran en autos, son los siguientes:

A) Informe de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, rendido por el comisionado Candelario Sánchez Olán, el cual aun cuando se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, lo cierto es que el comisionado antes mencionado con motivo de los trabajos técnico e informativos que llevo a cabo, estableció que dentro del radio legal de siete metros del poblado "Francisco Villa", no encontró inmueble alguno que fuera susceptible de afectación, por lo que el informe en comento no reporta elemento alguno que permita conocer una posible causa para afectar los predios que hoy corresponden a Petróleos Mexicanos, y que se conocen como "Rancho Nuevo e Inimindo".

B) Informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el comisionado Porfirio Guerra Estrada, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, sin embargo dicho documento es de desestimarse para esclarecer las circunstancias que aquí nos ocupa, toda vez que no consigna elemento de prueba relacionado con los predios reclamados en propiedad por Petróleos Mexicanos, o por los causantes de éste

C) Informe de doce de enero de mil novecientos ochenta, rendido por el comisionado Rubén León Torres, al que desde luego también se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos antes invocados, sin embargo los datos contenidos en el aludido documento, se refieren a trabajos técnicos e informativos que se realizaron por Rubén León Torres, respecto de dos poligonales, conformadas de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) y 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), sin señalarse que esas fracciones del terreno fueran propiedad de Petróleos Mexicanos o de los causantes de éste,

razón por la que al no existir vinculación entre las poligonales ya aludidas y los predios que actualmente reclama en propiedad Petróleos Mexicanos, conllevan a desestimar lo consignado en el informe en estudio.

D) Informe de catorce de enero de mil novecientos ochenta, rendido por el comisionado Edilberto Martínez de la O., que en la parte que interesa, destacó que como resultado de la inspección ocular: "localizó una "planta compresos", propiedad de la empresa Petróleos Mexicanos". Ahora bien, el informe de referencia, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con las disposiciones legales citadas líneas arriba, sin embargo no demuestran que los predios cuya titularidad defiende Petróleos Mexicanos, por su extensión e inexistencia guardaran la condición de afectable.

E).-Informe de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo a los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado Enrique Alonso García Escalante, a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, del que se conoce lo siguiente:

"...17.- RANCHO NUEVO (CAMPO PETROLERO BACAL)

Estos predios, el cual consta uno de 191-04-73 Has. y otro de 201-15-57 Has., son propiedad actual de Petróleos Mexicanos, mismos que adquirieron mediante escritura pública No. 15 del 27 de Diciembre de 1978, inscrito en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) el 28 de Agosto de 1979 bajo el No. 535 afectándose el predio No. 7805 a folios 25 del libro mayor volumen 20, por compra que hicieron a la C. Beatriz Trujillo de Cruexiras, quien adquirió los mismos mediante escritura 1897 del 10 de Febrero de 1975, inscrita en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) bajo el No. 151 afectándose el predio 7805 a folio 25 del libro mayor volumen 30 por compra que hicieron de los 208-15-57 Has., al C. Arturo Rueda y las 191-04-73 has., al C. Artemo Rueda.

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular se constató que cuenta con la citada superficie, formando una sola unidad Topográfica en dos polígonos que se encuentran ligados por una mojonera que sirve de esquinero a uno de los predios, mismos que colindan al Norte con "Las Cañadas" propiedad de Ma. Jesús Rueda Sánchez y el predio "San Luis", de Manuel Everardo Serrano, al sur con los predios propiedad de Carlos Rueda Rueda, la sucesión del Lic. Reynaldo Jáurequi Zentella y el polígono posesionado por el grupo solicitante del poblado "Francisco Villa", al oriente los predios propiedad de Felipe Sosa

Hernández y Narciso Sosa Vda. de Ruiz y al poniente con la Zona Federal del río Tancochapa. La calidad de los terrenos corresponde a la clasificación de Agostadero de buena calidad con 35% de Agostadero inundable y 20% laborable; estando cubiertos dichos terrenos por vegetación arbustiva y arborea (sic), vegetación (sic) acuática como papales y sabanales de pastos naturales. En el primer polígono de las 191-04-73 has., se observó que la explotación del subsuelo se aprovecha en gran escala existiendo en el mismo doce peras de pozos con sus respectivos caminos de acceso, una planta de inyección de aguas, la estación compresora del "Campo Bacal", así como diversas líneas de tubería conductoras, así como también corrales de manejo, casa del encargado, empedrado de ganado y divisiones de potreros que se encuentran al igual que los linderos acotados en su mayor parte con postes de madera corriente y 3 hilos de alambre de púas; donde se encuentran pastando cabezas de ganado mayor propiedad del Sr. Mario Trujillo García, quien tiene convenio con Pemex para aprovechar (sic) los pastos naturales que se desarrollan. El Polígono que consta de 201-15-57 Has., se encontró acotado en su mayor parte de la forma antes señalada, estando cubierto el terreno casi en su totalidad por sabanales de pastos naturales y vegetación arborea (sic), constatándose que en este (sic) se encuentran ubicados los pozos petroleros Pomela 1 y 2 con sus caminos de acceso sin existir en este (sic) algún tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera al mismo.

#### 18.- INNOMINADO.-

Estos predios se encuentran formando una sola unidad topográfica, siendo propiedad de Petróleos Mexicanos y que por informes proporcionados al suscrito por la superintendencia (sic) de servicios (sic) técnicos y Administrativos de "El Plan", con sede en las Choapas, Ver., las escrituras del testimonio de compraventa se encuentra en trámite en la ciudad de México, D.F., constante de una superficie de 457-96-43 Has.; mismos que están (sic) comprando al Lic. Reynaldo Antonio Jáuregui Zentella quien compró y adquirió para sí y para Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera en forma mancomunada y por (sic) indiviso, quienes adquirieron dicho inmueble mediante escritura pública No. 1876 del 30 de Enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la propiedad (sic) el 3 de Febrero de 1975, bajo el No. 97 afectándose al predio 8086 del libro mayor volumen 31; por compra que hacen a Juan Martínez Fichachi de 232-56-43 Has., y de sus menores hijos Juan. Andrés, Maritza, Feliciano e Ivan (sic) Martínez Herrera otro predio de 225-40-00 Has., mismos que adquirieron mediante escrituras públicas inscritas en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) el 10 de Julio de 1973 y 3 de Enero de 1975 por compra hecha al C. Oscar A. Herrera Romero y al C. Trinidad Rueda Casanova, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a Federico Aparicio Rosique y Alejo Rueda el 30 de Marzo de 1970 respectivamente, quien a su vez lo adquirió por compra hecha a la C. Carmela Domínguez Jiménez, el 18 de Enero de 1968.

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular correspondiente se constató con los planos presentados y con el deslinde efectuado por personal de PEMEX, este predio forma una sola unidad topográfica cuya superficie real es de 484-24-12 Has., que comparadas con la que reza la escritura, tiene una demasía de 26-27-69 Has.; colindando dichos terrenos, al norte con propiedad de PEMEX predio ocupado por Narcisca Sosa Hdez. de Ruiz y el predio "3 Hermanos" de Miguel León Pérez; al sur con la Zona Federal del río Pedregal y terrenos poseídos por campesinos del poblado "FRANCISCO VILLA"; al oriente también colinda con dicha posesión con el predio "El Retiro", propiedad del Ing. David Inda Silva al poniente propiedad de PEMEX, posesión del poblado "Francisco Villa" y propiedad de Hernán Lezama Morfín; encontrándose estos linderos acotados con postes rústicos de madera y 3 hilos de alambre de púas a

excepción del lindero colindante con la posesión del ejido "Francisco Villa" que corre al oriente, donde existe como señalamiento al principio un línea de postes y después la brecha que delimita el predio. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero de buena calidad, 20% de monte alto, 5% de agostadero inundable y 30% laborables, mismos que se encontraron cubiertos por sabanales de pastos naturales en su mayor parte y por vegetación arbustiva y arborea (sic) que no reciben ningún Tipo (sic) de aprovechamiento, sin observarse ningún tipo de ganado pastando en estos lugares sin cultivo alguno realizado así como tampoco haces (sic) de ganado ni rastrojales de cultivos realizados; informándose los presentes a este recorrido que ya tiene un año que desocuparon el predio del cual explotaban solamente el polígono que llega hasta el río y que la otra fracción de 232-00-00 Has., ubicada al norte de la posesión de los campesinos solicitante nunca la explotaban; el cual considerando (sic) por los árboles de diámetro mayor de 30 cms. Y (sic) por la altura de los pastos naturales tienen aproximadamente 3 años inculta. En estos terrenos PEMEX tiene construido peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3 así como caminos de acceso; existiendo un corral de manejo y algunas divisiones interiores acotadas en mal estado....".

F).- informe rendido el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quien en la parte que interesa, consigno:

"...POLÍGONO IV.- Con una superficie de 278-00-00 Has., aproximadas que corresponden (sic) a una porción del predio total con superficie de 484-24-12 Has., adquiridas por Petróleos Mexicanos. Esta (sic) fracción tiene las colindancias actuales siguientes: Al Norte con la propiedad de NARCISA SOSA Y DAVID TIBURCIO FELGUEROSO, al Sur; con el Polígono I poseionado por el grupo solicitante, al Este con propiedad del ING. DANIEL INDA SILVA (ANGEL RODRIGUEZ), y al Oeste, con propiedad de PEMEX, estando esos linderos definidos en su mayor parte. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero susceptible de cultivos, aprovechadas según se pudo constatar en la explotación agropecuaria, con 50-00-00 Has., de Yuca, 15-00-00 Has., de Maíz y 10-00-00 Has., de pastura natural que son dedicadas a la explotación ganadera, estando la superficie restante cubierta de sabanales y manchones de vegetación arbustiva donde existen rastrojales de cultivos de yuca realizados en años anteriores, manifestando los acompañantes a este recorrido que estos cultivos los han realizado mediante créditos que les ha otorgado la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado, mostrando documentación que prueba su dicho y que se anexa a este informe; teniendo trabajando estos terrenos desde hace 5 años.

En la superficie restante que compone este predio adquirido por Petróleos Mexicanos, se constató (sic) que se encuentra instalado un caserío (sic), donde un grupo de campesinos solicitan al gobierno del Estado, que se les conceda estas tierras; teniendo instaurado un expediente de Dotación que responde al nombre de "VIEJA GUARDIA AGRARISTA", y cuyo

estado de trámite se encuentra en la realización de trabajos Técnicos (sic) Informativos (sic); mismos que se realizaron en forma conjunta con el comisionado enviado por al Comisión Agraria Mixta, acordándose tomar en consideración la posesión que tiene el grupo de "FRANCISCO VILLA", en la parte de este predio ya referido....".

"...El régimen legal del Polígono IV corresponde a una fracción que se propone afectar a la propiedad actual de Petróleos Mexicanos, quienes adquirieron este predio según documento Público # 334 de fecha 22 de Abril de 1983; por compra realizada a los SRS. REYNALDO JAUREGUI SARRANCINO, LETICIA ZENTELLA DE JAUREGUI, LETICIA JAUREGUI ZENTELLA, SILVIA JAUREGUI DE RIVERO Y REYNALDO ANTONIO JAUREGUI ZENTELLA, con superficie de 457-96-43 Has., éstos (sic) a su vez adquirieron dicho inmueble mediante escritura Pública No. 1876 del 30 de Enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 29 de Febrero de 1975, por compra de hacen a JUAN MARTINEZ FICACHI de 232-56-43 Has., y de sus menores hijos JUAN ANDRES, MARITZA, FELICIANO E IVAN MARTINEZ HERRERA, de otros predios de 225-40-00 Has., colindante entre sí; quienes lo adquirieron mediante escrituras Públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 10 de Julio de 1973 y 3 de Enero de 1975 por compra hecha al C. OSCAR A. HERRERA ROMERO y al C. TRINIDAD RUEDA CASANOVA, respectivamente, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a FEDERICO APARICIO ROSIQUE Y ALEJO RUEDA el 30 de Marzo de 1970, quien a su vez lo adquirió por compra hecha a la C. CARMELA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ el 18 de Enero de 1968....".

Hecho el análisis de los dos trabajos técnicos últimamente transcritos, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce de manera inobjetable que la totalidad del predio denominado "Rancho Nuevo", se encuentra debidamente explotado por la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos, en las actividades propias a dicha paraestatal, además de que ésta celebró convenio con Mario Trujillo García a efecto de que el último en mención aprovechara los pastos naturales que se desarrollan en el predio de mérito para la explotación ganadera, por lo que tal inmueble con superficie de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) amparado con la escritura de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, e inscrita en el registro público de la propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, folio 25, volumen 20, deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor Francisco Villa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no demostrarse que rebasara los límites de la pequeña propiedad o que hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos.

Como consecuencia de la conclusión alcanzada en el párrafo que antecede, debe decirse que en lo sucesivo, solamente nos ocuparemos de analizar, si resulta o no afectable el predio llamado "Innominado", con superficie de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) propiedad de Petróleos Mexicanos, según escritura de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, predio dentro del cual se ubica la fracción de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas hectáreas), respecto de la cual se obliga a este Órgano Jurisdiccional a pronunciarse, según la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del juicio de amparo directo D.A.2323/2001.

En tal tesitura delimitando debidamente la superficie materia de estudio y antes de analizar respecto del mismo los alcances probatorios de los trabajos técnicos informativos señalados líneas arriba, es pertinente conocer el resultado de las diversas pruebas que se desahogaron en autos en relación a la fracción de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas hectáreas) del predio "Innominado".

Inspección judicial de veinticinco de mayo de dos mil realizada por el Licenciado Mario Escamilla Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en la cual asentó literalmente lo siguiente:

"...Que este predio se encuentra cultivado en una superficie aproximada de doscientas diez hectáreas de árboles de Eucalipto (sic) los cuales son propiedad de la empresa plantaciones (sic) forestales (sic) del sureste (sic) S.A. de C.V., ya que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa formularon un contrato de arrendamiento de tierras con al empresa citada con anterioridad contrato No. 94021 de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, firmado en la ciudad de la Choapas, Veracruz, documento con un término (sic) de siete años a partir de la fecha del contrato con vencimiento el veintiocho de agosto del dos mil uno, ratificado ante el notario público número diez Lic. Honorato Alvarez Campo de la demarcación notarial de Coatzacoalcos Veracruz, el cual fue exhibido en esta diligencia por los representantes ejidales que presentes, agregando que lo anterior es decir que el motivo de dicho contrato fue a raíz de la situación precaria que se vive en la actualidad; además se encontraron aproximadamente seis hectáreas cultivadas de Hule Evea el cual es cultivado personalmente por los solicitantes, y otras sesenta hectáreas aproximadamente se encuentran sembradas de pasto para el ganado de su variedad "Santo Domingo", habiéndose observado al momento de la inspección ocho cabezas de ganado

propiedad de los campesinos solicitantes, siendo sembrado dicho pasto también por dichos solicitantes; en cuanto a instalaciones de Petróleos Mexicanos se encontró (sic) que dentro de éste polígono existen dos pozos sin actividad actual (sic) con sus respectivas peras y caminos de acceso, los cuales se identifican los números (sic) Rueda 101 y Rueda 103, estando el segundo pozo mencionado con pera y presa dentro del perímetro inspeccionado y el primer pozo mencionado se encuentra en el lindero del polígono IV y I señalados en el plano Proyecto antes referido, haciendo constar que dentro del predio en estudio no se encontró (sic) ninguna casa habitación, a continuación el apoderado de Petróleos Mexicanos en uso de la voz manifiesta lo siguiente: En este acto quiero señalar a favor de mi mandante que en el polígono que se acaba de realizar la inspección ocular mi poderdante tiene proyectos a corto y mediano plazo en materia de explotación de Hidrocarburos, para lo cual exhibiré ante este H. Tribunal las constancias de los proyectos existentes en este predio, siendo esto todo lo que tienen que manifestar por el momento, a continuación los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en uso de la voz manifiestan: Que a raíz de haber hecho el contrato de arrendamiento de la tierra con la empresa antes mencionada han obtenido beneficios ya que se les

contrata para trabajar en el cultivo y mantenimiento del árbol Eucalipto, ya que en la región no existen fuentes de empleo, siendo esto todo lo que tienen que manifestar. Al respecto; por lo anterior y al no haber otra cosa más que hacer constar se da por concluida la presente diligencia, siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, firmando la misma los que en ella intervinieron y así lo quisieron hacer para su legal y debida constancia de lo actuado.- Doy Fe...".

Igualmente corre agregada a los autos la testimonial desahogada el trece de septiembre de dos mil, ofrecida tanto por la empresa paraestatal de referencia, como por el poblado Francisco Villa; probanza para la cual Petróleos Mexicanos, presentó como testigos de su parte a Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelan, quienes al interrogatorio que les fue formulado, declararon lo siguiente:

“(Testimonio de Pablo Maqueda García).- A LA PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: Si por que en esa empresa trabajo”.- A LA SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU ANTIQUEDAD EN LA EMPRESA A LO QUE RESPONDE: veintiséis años.- A LA TERCER PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU FUNCION DENTRO DE PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: supervisor de los trabajos inherente a la instalación de pozos e instalaciones; A LA CUARTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO SU CENTRO DE TRABAJO A LO QUE RESPONDE: en el activo cinco presidente área el Plan Cerro Nanchital de las Choapas, Veracruz; A LA QUINTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL POBLADO “FRANCISCO VILLA”, MUNICIPIO DE HUIMANGUILO, TABASCO, A LO QUE RESPONDE: Desde mil novecientos setenta y cuatro lo conozco porque me tocó llegar al desarrollo y exploración del campo Bacal desde helicóptero por que no existía camino; A LA SEXTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL PREDIO QUE RECLAMA EL POBLADO “FRANCISCO VILLA” A LO QUE RESPONDE: Si lo conozco, desconociendo sus linderos; A LA SÉPTIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI PEMEX TIENE INSTALACIONES DENTRO DE ESE PREDIO A LO QUE RESPONDE: Si tiene dos pozos Rueda 101 y 103 el primero está dentro de los límites del terreno y el segundo se encuentra en la periferia de la propiedad del terreno; A LA OCTAVA PREGUNTA

QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRAN DICHAS INSTALACIONES EN EL PREDIO A LO QUE RESPONDE: que los dos pozos se encuentran desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis se prepararon los pozos; A LA NOVENA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTEN PROYECTOS POR ESA SUBSIDIARIA DE EFECTUAR DENTRO DEL PREDIO MENCIONADO A LO QUE RESPONDE: Que existe un proyecto denominado “SÍSMICA TRES D” toda vez que me solicitaron dar una opinión respecto a las instalaciones y yo estuve trabajando en ese proyecto que se llama Proyecto Emergente de Manejo de Gas, de hecho los solicitantes de tierras deben de conocer las compañías que ya están trabajando en el proyecto, instalándose dos campamentos uno en Juan Alegría y el otro Palomares; A LA DÉCIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ASISTIO A LA INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LO QUE RESPONDE: Si asistí con el Apoderado de Pemex Juan Vicente Cano así como con los interesados y una persona de la Reforma Agraria; A LA ONCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA OCUPAN EN SU TOTALIDAD EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: exactamente no se si lo ocupan en su totalidad que alrededor de 200-00-00 hectáreas lo ocupa la Compañía PLANTACIONES FORESTALES DEL SUR y tienen sembrado eucaliptos alrededor de doscientas hectáreas aproximadamente en cuanto al núcleo solicitarle que yo sepa no; A LA DOCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNO DE LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA HABITA EL PREDIO QUE RECLAMA A LO QUE RESPONDE: Que no la ocupan lo único que se es que dicen ellos que la ocupan además de que no hay ninguna construcción en la inspección que se hizo el veinticinco de mayo; A LA TRECEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI EXISTE AGRICULTURA EN EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: Que no existe nada de acuerdo con la inspección que se hizo; A LA CATORCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE ACTIVIDAD EXISTE EN EL PREDIO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA A LO QUE RESPONDE: Plantaciones forestales que es de la compañía señalada; A LA QUINCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN CONSTRUYO LOS CAMINOS DE ACCESO DEL PREDIO EN CUESTIÓN Y QUIEN LOS MANTIENE A LO QUE RESPONDE: Que es Petróleos Mexicanos quien los construyó y los mantiene.- A LA DIECISEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE AÑO ESTA ASIGNADO A LA SUPERVISIÓN DE POZOS EN EL ACTIVO CINCO PRESIDENTE DEL AREA DEL PLAN DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLA EL PREDIO EN CUESTIÓN A LO QUE RESPONDE: Que desde mil novecientos setenta y seis que inclusive nos trasladamos en helicóptero toda vez que no existía camino siendo selvas tropicales vírgenes.- Fundo la razón de mi dicho: Basado en la inspección que hicimos el veinticinco de mayo de este año en conjunto con los reclamantes además porque yo trabajo en el activo Cinco Presidentes área el Plan Cerro Nanchital y que es propiedad de Petróleos Mexicanos que también estuvo fuera del área por cuatro años en la ciudad de México y cuatro años en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz en la que yo he perdido secuencia de este trayecto, pero lo que yo conozco es por yo he trabajado y la supervisión de pozos y batería. Llega que fue su declaración la ratifica.- - - -

(Testimonio de Efraín Santos Castelan).- A LA PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: Que si lo conozco desde mil novecientos setenta y cuatro fecha en la que empecé a laborar; A LA SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU ANTIQUEDAD EN LA EMPRESA A LO QUE RESPONDE: son veintiséis años con ocho meses.- A LA TERCER PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU FUNCION DENTRO DE PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: es realizar análisis de aguas residuales, análisis de crudos; A LA CUARTA

PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO SU CENTRO DE TRABAJO A LO QUE RESPONDE: En la Planta de Inyección de Agua de Campo Bacal; A LA QUINTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL POBLADO "FRANCISCO VILLA", MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LO QUE RESPONDE: Sí como veinte años de conocerlo; A LA SEXTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL PREDIO QUE RECLAMA EL POBLADO "FRANCISCO VILLA" A LO QUE RESPONDE: Sí lo conozco; A LA SÉPTIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI PEMEX TIENE INSTALACIONES DENTRO DE ESE PREDIO A LO QUE RESPONDE: Sí tiene dos pozos; A LA OCTAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRAN DICHAS INSTALACIONES EN EL PREDIO A LO QUE RESPONDE: que los dos pozos se encuentran desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis aproximadamente; A LA NOVENA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTEN PROYECTOS POR ESA SUBSIDIARIA DE EFECTUAR DENTRO DEL PREDIO MENCIONADO A LO QUE RESPONDE: Que tiene conocimiento que existe un proyecto que ya se está llevando a cabo; A LA DÉCIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ASISTIO A LA INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LO QUE RESPONDE: Sí asistí; A LA ONCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA OCUPAN EN SU TOTALIDAD EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: ellos no lo ocupan; A LA DOCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNO DE LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA HABITA EL PREDIO QUE RECLAMA A LO QUE RESPONDE: Que no; A LA TRECEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI EXISTE AGRICULTURA EN EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: Que no existe ningún tipo de agricultura; A LA CATORCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE ACTIVIDAD EXISTE EN EL PREDIO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA A LO QUE RESPONDE: La actividad forestal que está sembrando la compañía Plantaciones Forestales del Sur; A LA QUINCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN CONSTRUYÓ LOS CAMINOS DE ACCESO DEL PREDIO EN CUESTIÓN Y QUIEN LOS MANTIENE A LO QUE RESPONDE: Que los construyó Petróleos Mexicanos y también los mantiene dando acceso a otros campos.- A LA DIECISEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE AÑO ESTA ASIGNADO COMO TRABAJADOR ANALÍTICO DE POZOS EN EL ACTIVO CINCO PRESIDENTE DEL AREA DEL PLAN DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLA EL PREDIO EN CUESTIÓN A LO QUE RESPONDE: Que desde hace diez años aproximadamente.- FUNDO LA RAZON DE MI DICHO: Más que nada en la pericial que se hizo y en los años que tengo trabajando.- Leída que fue su declaración la ratifica."

Por su parte la testimonial ofrecida por el Comité Ejecutivo del poblado Francisco Villa, municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, estuvo a cargo de Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, quienes en la audiencia de ley de trece de septiembre de dos mil, declararon:

"(Testimonio de Manuel Decuir Sarro).- A LA PRIMERA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS TERRENOS SOLICITADOS POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN "FRANCISCO VILLA", A LO QUE RESPONDE: Que yo desde hace veinte años que compré un terreno ahí ya estaban ellos ya que yo colindo con ellos; REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FORMA SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE

LOS TERRENOS DEL NÚCLEO DE POBLADO, A LO QUE RESPONDE: Por que ahí trabajan, ahí viven ahí tienen sus casas, tienen escuela hasta secundaria y sus parcelas; A LA SEGUNDA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE CULTIVOS SE ENCUENTRAN EN LOS TERRENOS A LO QUE RESPONDE: Que tiene cultivos de piña, naranja, limón y maíz; REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA COMPAÑÍA PLANTACIONES FORESTALES DEL SUR TIENE SEMBRADO EUCALIPTOS, se desecha por no tener relación con la pregunta directa ni con la respuesta. A LA TERCER PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA SUPERFICIE DEL TERRENO A LO QUE RESPONDE: Aproximadamente 1,200-00-00 hectáreas; A LA CUARTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS COLINDANTES DEL TERRENO OCUPADO POR EL POBLADO FRANCISCO VILLA A LO QUE RESPONDE: Yo soy colindante de un lado con el núcleo de población Francisco Villa, hay varios colindantes pero yo digo de lo mío; A LA QUINTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EN EL TERRENO SE ENCUENTRAN INSTALACIONES DE PEMEX A LO QUE RESPONDE: Yo lo que he visto es un pozo que está taponeado que no tiene mantenimiento ni trabajo; A LA SEXTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE CUANDO ESTÁ EN POSESIÓN DE LOS TERRENOS EL NÚCLEO DE POBLACIÓN A LO QUE RESPONDE: Yo tengo veinte años de estar ahí y ya estaban ahí en posesión y considero que deben ser unos treinta años aproximadamente; FUNDO LA RAZÓN DE MI DICHO: Bueno como yo trabajo ahí a lado por ahí camino y colindamos y ahí estamos.- Leída que fue su declaración y la ratifica y firma al margen para constancia."

(Testimonio de Miguel Flores Jiménez).- A LA PRIMERA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS TERRENOS SOLICITADOS POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN "FRANCISCO VILLA", A LO QUE RESPONDE: que yo sé que ellos lo tienen ocupado; REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FORMA SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE LOS TERRENOS SOLICITADOS, A LO QUE RESPONDE: Por que desde que lo conozco he visto a los ejidatarios que están trabajando ahí, tienen su cultivo, tienen casa, está poblado tienen escuela; A LA SEGUNDA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE CULTIVOS SE ENCUENTRAN EN LOS TERRENOS A LO QUE RESPONDE: En los terrenos de Francisco Villa hay plátano, naranja, piña, yuca, limón y maíz a parte tienen pastizales; A LA TERCER PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA SUPERFICIE DEL TERRENO A LO QUE RESPONDE: Aproximadamente 1,000-00-00 hectáreas; A LA CUARTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS COLINDANTES DEL TERRENO OCUPADO POR EL POBLADO FRANCISCO VILLA A LO QUE RESPONDE: En el rancho donde yo trabajo colinda con rancho villa luego sigue el señor Manuel Decuir que también raya con el ejido y colinda con la colonia Pedro C. Colorado, desconociendo por otros lados; A LA QUINTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EN EL TERRENO SE ENCUENTRAN INSTALACIONES DE PEMEX A LO QUE RESPONDE: Que yo sepa no se si se encuentran instalaciones; A LA SEXTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE CUANDO ESTAN EN POSESIÓN DE LOS TERRENOS EL NÚCLEO DE POBLACIÓN A LO QUE RESPONDE: Yo desde que los conozco tiene más de veinte años; FUNDO LA RAZÓN DE MI DICHO: Por que yo soy de por ahí me crié ahí y trasladaba a caballo a pie al poblado Francisco Rueda.- Leída que fue su declaración y la ratifica y firma al margen para constancia."

En cuanto a la pericial topográfica, la misma se desahogó oportunamente por los expertos nombrados por las partes interesadas, en los siguientes términos.

El ingeniero Miguel Ángel Maldonado Antonio, perito designado por Petróleos Mexicanos, presentó su dictamen mediante oficio de ocho de junio de dos mil, estableciendo:

APOYADO EN EL PLANO No. E.P. 2087 EL CUAL CONTIENE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA PROPIEDAD DE PEMEX CON UNA SUPERFICIE DE 484-24-12 HAS., (CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTÁREAS VEINTICUATRO AREAS, DOCE CENTÁREAS), ASÍ COMO DEL CUADRO SINÓPTICO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, EFECTUE EL RECORRIDO EN CAMPO APOYAMDO EN LAS REFERENCIAS ESTABLECIDAS TALES COMO LA LOCALIZACIÓN DEL POZO PETROLERO POMELA No. 1 Y ACCESOS QUE CONDUCEN A ESTA INSTALACIÓN ASÍ COMO A LOS POZOS RUEDA No. 101 Y RUEDA No. 103, RECORRIENDO EL PERÍMETRO DE LA POLIGONAL DE ESTA PROPIEDAD PUDE CONSTATAR QUE DENTRO DE LOS VÉRTICES DEL (74) AL (125) Y PUNTO DE ENLACE "A" Y "B" DE LA POLIGONAL QUE COMPRENDE ESTE LEVANTAMIENTO, SE LOCALIZA LA SUPERFICIE QUE ACTUALMENTE TIENEN EN POSESIÓN LOS CAMPESINOS DEL POBLADO (FRANCISCO VILLA) CONSIDERADA CON UNA SUPERFICIE DE 278-24-32 HAS., (DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTÁREAS, VEINTICUATRO AREAS, TREINTA Y DOS CENTÁREAS). SEGÚN PLANO PROYECTO DEL POBLADO EN MENCIÓN EL CUAL FUE PRESENTADO EN LA DILIGENCIA JUDICIAL EFECTUADA EN FECHA ANTERIOR (25/05/2000).

ASÍ TAMBIÉN OBSERVE QUE LA UBICACIÓN DEL POZO PETROLERO RUEDA No. 101 SE LOCALIZA ENTRE LOS VÉRTICES (114) Y (116) DEL LINDERO DE LA POLIGONAL CON SU RESPECTIVO CAMINO DE ACCESO LOCALIZADO EN TODA SU EXTENSIÓN DENTRO DEL POLÍGONO PROPIEDAD DE PEMEX ENLAZÁNDOSE PERPENDICULARMENTE HACIA EL NORTE CON EL ACCESO GENERAL QUE ATRAVIESA DE NORESTE A SUROESTE EL POLÍGONO PROPIEDAD DE PEMEX DENTRO DE LOS VÉRTICES ANTES MENCIONADO LOCALIZÁNDOSE EN EL TRAYECTO DE ESTE CAMINO EL POZO PETROLERO RUEDA No. 103, NO OMITO MANIFESTAR QUE LA SUPERFICIE QUE OCUPA LA PLATAFORMA DE PERFORACIÓN (PERA) DE CADA UNO DE LOS POZOS RUEDA No. 101 Y RUEDA No. 103 ES DE APROXIMADAMENTE UNA HECTÁREA, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL POLÍGONO PROPIEDAD DE PEMEX CUENTA CON UN TOTAL DE (127) VÉRTICES APOYADOS EN LAS MOJONERAS "A" Y "B" DEL POZO POMELA No. 1, COMO PUNTO DE REFERENCIA.

LA FRACCIÓN DEL POLÍGONO PROPIEDAD DE PEMEX QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN POR LOS CAMPESINOS DEL POBLADO FCO. VILLA SE LOCALIZA EN LA PARTE NORTE DE ESTA PROPIEDAD, TAL COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE "ENTRE LOS VÉRTICES (74) Y (125) ASÍ COMO LOS PUNTOS DE ENLACE (A) Y (B)", NO EXISTEN CASAS HABITACIÓN EN ESTE POLÍGONO, MAS SIN EMBARGO LA MAYOR PARTE DE ESTAS TIERRAS SE ENCUENTRAN CULTIVADAS CON ARBOLES DE EUCALIPTO APROXIMADAMENTE EN UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTAS HECTÁREAS UNA MINIMA SUPERFICIE DE ARBOLES DE HULE

VEA APROXIMADAMENTE SEIS HECTÁREAS Y LA RESTANTE DE PASTURA PARA LA GANADERÍA DE LA VARIEDAD SANTO DOMINGO, OBSERVÁNDOSE ALGUNAS CABEZAS DE GANADO BOVINO, SIN MAS QUE AGREGAR, ANEXO COPIA EN EL PAPEL BOND DEL PLANO No. E.P. 2087, CON LA SUPERFICIE ACHURADA DEL POLÍGONO EN POSESIÓN POR EL POBLADO FRANCISCO VILLA."

Por su parte los integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, ingeniero Teodoro González Esparza y el actuario ejecutor, Mario Escamilla Torres, en su carácter de peritos en rebeldía del poblado "Francisco Villa", emitieron dictamen a través del oficio de cinco de junio de dos mil, consignando:

"CON FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL, NOS TRASLADAMOS AL TERRENO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO CON EL OBJETO DE DESAHOJAR LA DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA PRUEBA PERICIAL, EL CUAL SE IDENTIFICA EN EL PLANO PROYECTO DE DOTACIÓN DE EJIDO AL POBLADO ANTES SEÑALADO COMO POLÍGONO NO. III, MISMO QUE CONSTA CON UNA SUPERFICIE DE 278-24-32 Has., SIENDO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA PRUEBA, EFECTUAR UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, UTILIZANDO PARA ELLO UN EQUIPO "ESTACIÓN TOTAL" CON APROXIMACIÓN AL CENTÍMETRO EN DISTANCIAS Y AL CINCO SEGUNDOS EN MEDIDAS ANGULARES, DEL PERITAJE REALIZADO SE DETERMINA QUE DICHO POLÍGONO TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: DEL VÉRTICE No. 1 AL VÉRTICE No. 2 EXISTE UNA DISTANCIA DE 170.95 M. CIENTO SESENTA METROS CON NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON POLÍGONO III DEL MISMO PLANO PROYECTO, DEL VÉRTICE No. 2 AL VÉRTICE No. 3 EXISTE UNA DISTANCIA DE 95.13 M. NOVENTA Y CINCO METROS CON TRECE CENTÍMETROS Y DEL VÉRTICE No. 3 AL VÉRTICE No. 4 TIENE UNA DISTANCIA DE 369.90 M. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS Y COLINDA EN ESTAS DOS LÍNEAS CON EL EJIDO DE VIEJA GUARDIA AGRARISTA, DEL VÉRTICE No. 4 AL VÉRTICE No. 5 TIENE UNA DISTANCIA DE 2,074.73 M. DOS MIL SESENTA Y CUATRO METROS CON SETENTA Y TRES CENTÍMETROS Y COLINDA CON POLÍGONO No. II DEL PLANO PROYECTO, DEL VÉRTICE No. 5 AL VÉRTICE No. 6 TIENE UNA DISTANCIA DE 227.41 M. DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CON CUARENTA Y UN CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE IVAN LEZAMA MORFIN, DEL VÉRTICE No. 6 AL VÉRTICE No. 7 TIENE UNA DISTANCIA DE 1,254.15 M. MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CON QUINCE CENTÍMETROS Y COLINDA CON POLÍGONO No. VI, DEL PLANO PROYECTO EN CUESTIÓN, DEL VÉRTICE No. 7 AL VÉRTICE No. 8 TIENE UNA DISTANCIA DE 1,731.59 M. MIL SETECIENTOS TRENTA Y UN METROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE NARCISA SOSA VIUDA DE RUIZ Y DAVID TIBURCIO FELCQUEROSO, DEL VÉRTICE No. 8 AL VÉRTICE No. 9 TIENE UNA DISTANCIA DE 758.39 M. SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CON TREINTA Y OCHO CENTÍMETROS Y DEL VÉRTICE No. 9 AL VÉRTICE No. 1 TIENE UNA DISTANCIA DE 894.61 M. OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y UN CENTÍMETROS Y COLINDA EN ESTAS DOS ÚLTIMAS LÍNEAS CON PROPIEDAD DE PEMEX. POR OTRO LADO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE

SE ENCUENTRAN DENTRO DE DICHO POLÍGONO No. IV DOS POZOS SIN ACTIVIDAD CON SUS RESPECTIVAS PERAS Y CAMINO DE ACCESO, LOS CUALES SE IDENTIFICAN CON LOS NOMBRES "RUEDA 101" Y "RUEDA 103", DETERMINÁNDOSE QUE EL PRIMER POZO MENCIONADO ESTÁ UBICADO EN EL LINDERO DEL POLÍGONO QUE NOS OCUPA CON EL POLÍGONO No. 1, AMBOS SEÑALADOS EN EL PLANO PROYECTO ANTES REFERIDO. OCUPANDO ESTE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UNA HECTÁREA DE 1000 M<sup>2</sup> ENCUENTRA DENTRO DEL POLÍGONO No. IV Y EL RESTO SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLÍGONO No. 1; CON RESPETO AL POZO MENCIONADO EN SEGUNDO TÉRMINO SE DETERMINÓ QUE ESTE SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD DENTRO DEL POLÍGONO DE QUE SE TRATA, MISMO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UNA HECTÁREA EN LO QUE ES LA PERA SE SEÑALAN SUPERFICIES APROXIMADAS POR NO EXISTIR UN LINDERO DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN LAS INSTALACIONES PROPIEDAD DE PETROLEOS MEXICANOS. PARA MAYOR ILUSTRACIÓN SE ANEXA AL PRESENTE EL PLANO ELABORADO CON MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN EL CUAL SE SEÑALA LA UBICACIÓN DE LOS POZOS MENCIONADOS CON SUS RESPECTIVAS PERAS.

EN EL DICTAMEN QUE NOS PERMITIMOS RENDIR A USTED DE ACUERDO A NUESTRO LEAL SABER Y ENTENDER, LE PROTESTAMOS NUESTROS RESPESOS



Ahora bien, retomando la superficie que es materia de estudio en la presente resolución consistente en la fracción de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas), del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, y relacionándola con el cúmulo de probanzas que han quedado precisadas, se tiene lo siguiente.

Del informe de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Enrique Alonso García Escalante, consigna en la parte que interesa:

"18.- INNOMINADO.-

Estos predios se encuentran formando una sola unidad topográfica, siendo propiedad de Petróleos Mexicanos....

Al efectuarse el recorrido de inspección correspondiente se constató con los planos presentados y con el deslinde efectuado por personal de PEMEX, este predio forma una sola unidad Topográfica cuya superficie real es de 484-24-12 Has., que comparadas con la que reza la escritura, tiene una demasía de 26-27-69 Has.; colindando dichos terrenos, al norte con propiedad de PEMEX predio ocupado por Narcisca Sosa Hdez. de Ruiz y el predio "3 Hermanos" de Miguel León Pérez; al sur con la Zona Federal del río Pedregal y terrenos posesionados por campesinos del poblado "FRANCISCO VILLA"; al priede también colinda con dicha posesión y con el predio "El Retiro", propiedad

del Ing. David Inda Silva y al poniente propiedad de PEMEX, posesión del poblado "Francisco Villa" y propiedad de Hernán Lezama Morfín; encontrándose estos linderos acotados con postes rústicos de madera y 3 hilos de alambre de púas a excepción del lindero colindante con la posesión del ejido "Francisco Villa" que corre al oriente, donde existe como señalamiento al principio un línea de postes y después la brecha que delimita el predio. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero de buena calidad, 20% de monte alto, 5% de agostadero inuntable y 30% laborables, mismos que se encontraron cubiertos por sabanales de pastos naturales en su mayor parte y por vegetación arbustiva y arborea (sic) que no reciben ningún Tipo (sic) de aprovechamiento, sin observarse ningún tipo de ganado pastando en estos lugares sin cultivo alguno realizado así como tampoco haces (sic) de ganado ni astrojales de cultivos realizados; informándome los presentes a este recorrido que ya tiene un año que desocuparon el predio del cual explotaban solamente el polígono que llega hasta el río y que la otra fracción de 232-00-00 Has., ubicada al norte de la posesión de los campesinos solicitantes nunca la explotaban; el cual considerando (sic) por los árboles de diámetro mayor de 30 cms. Y (sic) por la altura de los pastos naturales tienen aproximadamente 3 años inculta. En estos terrenos PEMEX tiene construido peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3 así como caminos de acceso; existiendo un corral de manejo y algunas divisiones interiores acotadas en mal estado...".

El informe acabado de transcribir, tiene pleno valor probatorio en la medida en que proviene de un servidor público, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, según lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación del Estado de Jalisco desprendiéndose del mismos dos aspectos fundamentales:

a).- El indicio de que una extensión de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), del inmueble cuyo estudio nos ocupa, durante tres años aproximadamente no se aprovechó o no se explotó. No obstante tal aspecto es de desestimarse porque el comisionado hizo tal señalamiento, partiendo de apreciaciones subjetivas y generales, como por ejemplo estableciendo únicamente el diámetro de los árboles y la altura de los pastos naturales que encontró; pero de ninguna manera refirió la especie o nombre de los árboles, el diámetro obtenido correspondía al tallo de esos árboles o al de su copa, igualmente tampoco indicó la especie de pasto natural encontrado, y la altura que el mismo tenía, para de esta suerte poder apreciar de una manera objetiva la supuesta explotación que se reportó.

b).- El señalamiento de que en el terreno en comento, petróleos mexicanos tiene construidas peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3, así como los caminos de acceso.

Cabe señalar que a lo informado por el comisionado Enrique Alonso García Escalante referente a que supuestamente los campesinos del poblado "Francisco Villa", habían dejado de poseer una parte del predio Innominado, propiedad de Petróleos Mexicanos, es de desestimarse, en virtud de que tal circunstancia o suceso no fue constatado personalmente por el antes nombrado, es decir, el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, no tuvo conocimiento directo, de que un año antes de elaborar sus trabajos técnicos informativos, el poblado gestor hubiese dejado de aprovechar el terreno en comento.

Por su parte, de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios practicados por el mismo ingeniero Enrique Alonso García Escalante de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, a los que igualmente se les concede pleno valor probatorio, en apego a lo dispuesto por los artículos 123 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la superficie de 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas), del predio innominado, encontró 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cultivadas de yuca, 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas de maíz, y 10-00-00 (diez hectáreas) de pasto natural dedicado a la explotación ganadera, y en el resto de la superficie, localizó rastros de cultivos de yuca, realizados supuestamente por campesinos del poblado "Francisco Villa", con cinco años de anterioridad.

Lo así destacado por el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, es de desestimarse, porque el propio comisionado, exactamente cinco años anteriores a mil novecientos ochenta y nueve, es decir en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, al practicar los primeros trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados en el inmueble en comento, no destacó que este se encontrara en posesión de los campesinos del poblado "Francisco Villa".

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido al aludido comisionado en el informe de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, no se refirió en absoluto a la situación que guardaban las peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3, al igual que los caminos de acceso que Petróleos

Mexicanos tiene construidos en la fracción del predio Innominado.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, en el informe últimamente aludido, reportó datos que resultan contradictorios, al no explicar los medios a través de los cuales pudo apreciar la supuesta posesión de cinco años ejercida por campesinos de "Francisco Villa", en el predio Innominado, y por otra parte, se hace evidente que no recorrió la totalidad de la fracción de 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas), del inmueble acabado de referir, pues de haberlo hecho hubiera detallado la situación prevaleciente en las construcciones de Petróleos Mexicanos.

Por lo que hace a la inspección ocular desahogada el veinticinco de mayo del dos mil, a tal probanza se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conociéndose de dicho medio probatorio que la fracción del predio Innominado, se encuentra cultivada en una superficie aproximada de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), de árboles de eucalipto, propiedad de la Empresa Plantaciones Forestales, S.A. de C.V., con quien los campesinos del poblado "Francisco Villa", expresaron haber celebrado contrato de arrendamiento el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, documento que dio fe de tener a la vista el actuario encargado de la diligencia de inspección ocular, quien además constató que encontró 6-00-00 (seis hectáreas) cultivadas de hule eeva y otras 60-00-00 (sesenta hectáreas) de pasto dedicadas a la explotación de seis cabezas de ganado, al igual que la existencia de dos pozos sin actividad, pero que cuentan con sus respectivas peras y caminos de acceso; pozos que dijo se identificaban con los números rueda 101 y rueda 103.

Ahora bien, de las testimoniales desahogadas en audiencia de trece de septiembre de dos mil, es de negarle valor probatorio a la ofrecida por el poblado gestor, a cargo de Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, porque dichos testigos no se refirieron expresamente al hecho de que conocieran el predio Innominado propiedad de Petróleos

Mexicanos, además de señalar que el predio en posesión del poblado "Francisco Villa", estaba conformado de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) o 1,000-00-00 (mil hectáreas), lo cual pone de manifiesto que se refirieron a un inmueble totalmente diferente al que ocupa nuestra atención, mismo que considerado en su totalidad sólo cuenta con 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas).

Por si lo anterior no fuera suficiente, los atestes de referencia, declararon que los terrenos en posesión del poblado "Francisco Villa", los dedican al cultivo de piña, ~~para el cultivo~~ plátano y maíz, lo cual resulta ser totalmente diferente a lo apreciado por el actuario encargado de desahogar la inspección ocular ya valorada líneas arriba.

Por último, no debe pasar inadvertido que los testigos ofrecidos por el poblado gestor indicaron, que sus presentantes tenían la posesión del terreno desde veinte años anteriores, circunstancia esta que resulta contradictoria con el contenido del informe de los trabajos técnicos elaborados el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, elaborado por el comisionado Enrique Alonso (García Escalante) en donde se consignó que la fracción del predio innominado que ocupa nuestra atención no estaba en posesión de los campesinos del poblado "Francisco Villa". Dicho, en otros términos, quedó comprobado que dieciséis años antes de la declaración de los testigos Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, el poblado gestor de este expediente, no tenía la posesión del inmueble perteneciente a Petróleos Mexicanos, y que pretende en afectación.

Por lo que ve a la testimonial ofrecida por Petróleos Mexicanos, misma que estuvo a cargo de Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelan, en la audiencia de ley de trece de septiembre de dos mil, fueron coincidentes en señalar que conocen el predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, en el cual la empresa paraestatal acabada de nombrar, tiene construidos dos pozos, los cuales se establecieron en los años de mil novecientos ochenta y cinco y

mil novecientos ochenta y seis, y que los caminos de acceso a los referidos pozos, también los construyó Petróleos Mexicanos, quien se encarga del mantenimiento por que dá acceso a otros campos, indicando igualmente ambos testigos que en el predio de referencia se lleva a cabo plantaciones a cargo de la denominada compañía plantaciones forestales del sur, precisando el deponente de nombre Pablo Maqueda García, que la superficie que ocupa la Compañía últimamente señalada es de aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), que las dedica al cultivo de árboles de eucalipto.

Las anteriores declaraciones por provenir de personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales depusieron, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria, en virtud de que los testigos, por su edad y por el trabajo que han realizado para Petróleos Mexicanos, fueron coincidentes y además claros y precisos en señalar la situación que ha imperado en la fracción del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos.

En lo atinente a las pruebas periciales, de los dictamen rendidos por el ingeniero Miguel Ángel Maldonado Antonio, experto designado por Petróleos Mexicanos, y por los integrantes de la Brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, ingeniero Teodoro González Esparza y actuario executor Mario Escamilla Torres, estos últimos en su calidad de peritos en rebeldía del poblado "Francisco Villa", se conoce que en el predio innominado se localizan las plataformas de perforación denominadas para los pozos señalados como ~~pozo número~~ 101 y rueda número 103, los cuales cuerdan con sus respectivos caminos de acceso, señalando además el primer experto nombrado, que en el inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran en posesión campesinos del poblado "Francisco Villa", sin embargo aclaró que la mayor parte de esas tierras que ocupa dicho poblado, se encuentran cultivadas con árboles de eucalipto, aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), y que solo 6-00-00 (seis hectáreas) se dedican a la explotación de ganado bovino.

De las probanzas que han quedado analizadas, se colige de manera inobjetable que si bien es cierto campesinos del poblado "Francisco Villa", tienen en posesión una fracción del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, también resulta ser igualmente cierto, que esa posesión tiene su origen en un contrato de arrendamiento que los propios campesinos del núcleo agrario gestor, reconocieron haber celebrado con la compañía denominada Plantaciones Forestales de Sureste S. A. de C.V., en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y con una duración de siete años; contrato en virtud del cual han llevado a cabo la plantación de árboles de eucalipto, circunstancia ésta que se encuentra corroborada tanto por el testimonio vertido por Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelán, quienes fueron presentados por Petróleos Mexicanos, como con la pericial que estuvo a cargo del ingeniero Miguel Ángel Maldonado Antonio, de donde se sigue que la fracción de 278-24-02 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas) del predio innominado que es objeto de estudio, no puede considerarse que hubiese permanecido inexplorado por dos años consecutivos, porque como se tiene dicho, la compañía denominada Plantaciones Forestales del Sureste S. A. de C. V., desde el año de mil novecientos noventa y cuatro lleva a cabo en una superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), según lo consignado en el contrato antes mencionado, la plantación de árboles de eucalipto, cuya explotación está encargada a los campesinos del poblado "Francisco Villa", en virtud del aludido contrato de arrendamiento, lo cual desde luego en nada beneficia a este último núcleo agrario, sino por el contrario pone de manifiesto que Petróleos Mexicanos ha permitido que la compañía supracitada, desarrolle en la superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), la explotación de árboles de eucalipto.

Por otra parte, y en relación a lo consignada en el Acta de Inspección Ocular de veinticinco de mayo de dos mil, consistente en que dentro del predio que ocupa nuestra atención, se localizaron 6-00-00 (seis hectáreas) de hule evea así como ocho cabezas de ganado, propiedad de los campesinos solicitantes de tierras, lo cual también fue precisado en el dictamen del ingeniero Miguel Ángel Maldonado Antonio, tal circunstancia no implica que esa superficie de 6-00-00 (seis

hectáreas) y aquella otra en donde se encontraron seis cabezas de ganado mayor, pueda considerarse como afectable, por no demostrarse que el cultivo de hule evea y la explotación ganadera detectada, hubiese sido por dos años consecutivos, como así lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

A mayor abundamiento, no se debe soslayar el hecho de que en la inspección ocular de veinticinco de mayo de dos mil, en los dictámenes periciales de ocho de junio de dos mil y cinco de junio de dos mil, al igual que con las declaraciones de los testigos Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelán, se puso de manifiesto que en la fracción del predio innominado materia de estudio, se localizan las plataformas de perforación denominadas peras, de los pozos rueda 101 y rueda 103, con sus respectivos caminos de acceso, y que aún cuando no se encontraron con actividad alguna, sin embargo no debe pasar desapercibido que esas plataformas de perforación fueron construidas en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, y que a pesar del tiempo transcurrido, no se reportaron en un estado de abandono total, antes por el contrario se conoce que las aludidas peras se encuentran delimitadas y los caminos que dan acceso a los aludidos pozos rueda 101 y rueda 103 han recibido mantenimiento, por parte de Petróleos Mexicanos, lo que indica que esta última empresa no ha permitido un estado de ociosidad por más de dos años consecutivos en ese inmueble de su propiedad, por lo que el mismo deviene inafectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas y con apoyo además en la fracción XII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de dotación de tierras del poblado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, solicitada mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, es inane y por lo mismo no procede conceder en dotación al poblado "Francisco Villa", la superficie de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas) del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y la Procuraduría Agraria, y mediante atento oficio, remítase copia certificada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.2323/2001. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS CALVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO FORTES ESTEY MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ CUERRERO

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: . . . QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 623/93, RELATIVO A LA ACCION DOTACION DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA) DEL POBLADO "FRANCISCO VILLA", MUNICIPIO HUIMANGUILLO, ESTADO TABASCO Y SE EXPIDEN EN CINCUENTA Y SIETE FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 29, CON SEDE EN VILLA HERMOSA, TABASCO.. DOY FE

MEXICO, D.F., A

31 MAR. 2004

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

COTEJO DATOS: SCJ

El Suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 29, CERTIFICO que la presente copia, la cual consta de 57 fojas útiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el expediente número 623/93 correspondiente al poblado Francisco Villa del municipio Huimanguillo Estado de Tabasco.. LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 12/24/04 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco LA QUE EXPIDO lo que Certifico a los 31 días del mes de Mayo del año 2004.



No.- 18974

**ATENCIÓN, ATENCIÓN, ATENCIÓN.**

**SE CANCELA LA CONVOCATORIA NUMERO 01, POR FUERZA MAYOR PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 6437 DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO ACTUAL, Y SE PROCEDE A PUBLICAR LA SIGUIENTE:**

**CONVOCATORIA**

**CONVOCANTE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

**UNIDAD LICITADORA:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

**LICITACIÓN PÚBLICA  
CONVOCATORIA: 002**

Con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Tabasco, 1, 3, 5, fracción III, 6, 8, 9, fracción IV, y aplicables del Reglamento del Comité de Compras del Municipio de Tenosique, Tabasco. SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS, de conformidad

No. de licitacion	Costo de las bases	Fecha limite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00001	\$1,500.00	21/05/2004 12:00 horas	26/05/2004 12:00 horas	01/06/2004 12:00 horas	04/06/04 12:00 horas

Capitulo	Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
2000	2700			
"	"	Cemento gris	2910	Bultos
"	"	Castillo de 8 X 8 cm (12X12)	873	Piezas

Partida 2000	Partida 2700	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
..	..	Cadena de 8X12 cm (12X20)	1164	Piezas
..	..	Alambre recocido	873	Kilogramos
..	..	Clavo de 2 ½	582	Kilogramos
..	..	Block macizo de 10X20X40	32.010	Piezas
..	..	Block hueco de 10X20X40	37.830	Piezas
..	..	Malla electro soldada 6X6 10 X 10	943.70	Metros
..	..	Tubo de PVC de 4'	291	Pieza
..	..	Tubo de PVC de 2'	145.5	Pieza
..	..	Taza W.C. color blanco	291	Piezas
..	..	Lamina zintroalum de 2.44 mts.	873	Piezas
..	..	Clavo cabeza de plomo de 2 ½	165	Kilogramos
..	..	Calhidra	873	Bultos
..	..	Puerta de herrería tropical de 80X1.84 mts.	291	Piezas
..	..	Tabla de 1X8X8'	1164	Piezas
..	..	Barrote de 2x4x8'	1164	Piezas
..	..	Regla de 1X4X8'	873	Piezas

Ubicación de la obra dentro de un radio de acción de 60 kilómetros de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, material de construcción que se entregará en el lugar señalado.

La base de la presente licitación se encuentra disponible para consulta y venta en la Dirección de Administración ubicada en la planta alta del H. Ayuntamiento de Tenosique, en la calle 21 X 26 entre 26 y 28 de la Colonia Centro de esta Ciudad, a partir de las fechas de las publicaciones con el siguiente horario: 10:00 a 15:00 horas.

La compra de base deberán presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal de la empresa.

La procedencia de los recursos es de Participación Federal: RAMO 33, FONDO III.

EL PAGO DE LAS BASES DEBERÁ REALIZARSE: EN EFECTIVO EN LA CAJA DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE.

La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo de acuerdo a las fechas y horas indicadas en la presente convocatoria, en la Sala de Presidentes con el Comité de Compras en el domicilio anteriormente señalado.

El acto de presentación de propuestas técnicas y económicas será de acuerdo a las fechas y horas indicadas en la presente convocatoria en la Sala de Presidentes con el Comité de Compras.

La apertura de la propuesta técnica económica se efectuará de acuerdo a la fecha y horas indicadas en la presente convocatoria en la Sala de Presidentes con el Comité de Compras en el domicilio señalado.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: ESPAÑOL.

La (s) moneda (s) en que deberá (n) cotizarse la (s) proposición (s) será (n): Peso Mexicano.

Plazo de entrega: EL INDICADO EN LAS BASES.

Las condiciones de pago será a la entrega del material y presentación de las facturas.

TENOSIQUE, TABASCO, A 17 DE MAYO DE 2004

  
C.P. FERNANDO LLERGO ORTIZ  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.